

**Ciudad de México, 27 de julio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 50 juicios de inconformidad, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para el día de hoy, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, por favor, les pido, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración del Pleno los integrantes del mismo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41, 43, 48, 50, 54, 56, 65, 68, 94, 99 y 102 de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de las diputaciones federales correspondientes a diversos distritos electorales federales en la Ciudad de México y en los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados, con excepción de los juicios de inconformidad 35 y 39, en los que se considera que debe anularse la votación recibida en una casilla, en cada uno, y por consiguiente modificar el cómputo, sin que esto afecte la declaración de validez ni la constancia de mayoría otorgadas.

El partido actor argumenta que se han actualizado las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley Electoral respectivamente.

Asimismo, en diversos juicios la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada, en cada proyecto se razona que dentro del sistema de nulidades deben acreditarse los elementos que actualicen cada causal, pero también que la violación sea determinante, es decir, que tuvo un efecto en el resultado electoral.

En ese sentido, respecto al estudio de las casillas impugnadas y analizada la documentación electoral, en especial las actas de jornada, encarte, listado nominal, hojas de incidentes, hojas de escrutinio y cómputo, escritos de protesta, se tiene que solo procede anular la votación recibida en dos casillas: una, en el juicio de inconformidad 35 relativo al Distrito Electoral Federal 14 en la Ciudad de México y otra en el juicio 39 correspondiente al Distrito Electoral 01 en Tlaxcala, dado que se acreditaron las irregularidades alegadas por el actor.

Asimismo, en relación con la causal de violencia generalizada hecha valer en algunos juicios, el partido se limitó a afirmar que existieron hechos de violencia sin señalar hechos precisos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, carga procesal que deberá satisfacer la parte actora.

En ese sentido, en las propuestas se declaran infundados e inoperantes sus agravios por las razones expuestas.

Se propone modificar el cómputo en los juicios de inconformidad 35 y 39, mientras que en el resto, confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta conjunta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Rubén.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Gracias. Estoy a favor de los proyectos; sin embargo, hay algunos en los que, a mi juicio, deberíamos de haber hecho un análisis un poco más exhaustivo para efectos de determinar si se daba o no la determinancia en los casos en los que estaba acreditada la suspensión de la votación recibida en algunas casillas.

En ese sentido, en los juicios de inconformidad 6, 7, 12, 13, 24 y 50 de este año, creo que deberíamos de haber corrido algunas fórmulas para efectos de verificar o tratar de corroborar con una mayor solidez de lo que aparece en los proyectos, si había o no, determinancia en el resultado que se había recibido en las casillas en las que se había suspendido la votación por algunas causas, que varían mucho, dependiendo de cada una de las casillas.

Y en el juicio de inconformidad 39 de este año, se está anulando una casilla, como ya se dijo, porque una de las personas que integró la mesa directiva de casilla no formaba parte de la sección de esa casilla; en ese sentido creo yo que es correcto, porque hay una jurisprudencia que nos obliga.

Sin embargo, emitiré un voto razonado en relación con esa jurisprudencia, porque considero que debería de darnos un poco más de flexibilidad, igual

que en el término anterior, para poder analizar si se da la determinancia o no de la nulidad que se recibe en esta casilla.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes. Muchas gracias a todas y a todos.

Yo votaré en la primera parte de manera inversa que la Magistrada, dado que así están propuestos los proyectos de la ponencia y los proyectos del Magistrado Maitret.

Yo estimo que el análisis que la Magistrada solicita, no es procedente, y de manera particular, en el proyecto del juicio de inconformidad 48, que ella pone a nuestra consideración, yo emitiré un voto a la inversa, concurrente, apartándome del estudio que se hace, dado que el hacer un análisis de la determinancia sobre la base de un cálculo aritmético para establecer si la votación duró cierto número de horas, hacer una división y a partir de ahí establecer un presunto número de personas que se pudieron ver afectadas con los presuntos hechos irregulares en la casilla, me parece que es un cálculo subjetivo; es un cálculo subjetivo que hemos ido abandonando paulatinamente como Tribunal, se hacía en un principio, pero se fue abandonando por subjetivo.

Incluso yo debo destacar que hay una jurisprudencia, que es la 6/2001, bajo el rubro "cierre anticipado de casilla no necesariamente constituye causa de nulidad de su votación", donde dice expresamente: "En tales condiciones si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente es similar a la media aritmética del Distrito o Municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no acudan a votar todos los electores pertenecientes a la casilla, esta jurisprudencia ya nos está diciendo cuál es el parámetro en que nos debemos basar para analizar la determinancia, que es la media aritmética de la votación en el distrito, en el municipio.

Por tanto, tratar de analizar la determinancia sobre la base de un promedio de los votantes que presuntamente fueron afectados, insisto, me parece un criterio subjetivo.

La razón por la que yo no he seguido en los proyectos que someto a su consideración ese análisis es porque entiendo que los fenómenos sociales que ocurren en una mesa directiva de casilla no se pueden medir con criterios matemáticos, porque es un fenómeno social, por tanto si nosotros hacemos un estimado de personas que pudieron haberse visto afectadas por las irregularidades podemos caer en imprecisiones. Por ejemplo, se dice: “En el promedio que hacemos podrían haberse visto afectados seis electores”.

Pero qué tal si en ese momento cuando existieron las irregularidades en la casilla había 20 electores formados en la fila, era una hora de mucha concurrencia de personas.

Entonces nosotros afirmamos tajantemente que se afectaron seis, pero pudieran ser 20 o pudieran ser 25, dependiendo del tipo de condiciones de violencia y de la hora en que se realice, es por eso que yo no acompaño esos razonamientos y por eso me apartaré, en este caso, de los mismos.

Sobre el segundo aspecto, yo ahí coincido con la Magistrada, sí lo he votado, en aquellos casos de las casillas en las que, estamos obligados a anularlas conforme a la jurisprudencia debido a que fueron tomadas personas de la fila, integraron casillas y no pertenecen a la sección electoral. Yo ahí me aparto de anular de manera tajante las casillas, porque estimo que deberíamos tener un poco de margen de maniobra para analizar conforme al fenómeno social también qué fue lo que pasó.

La gente podría haberse confundido, haberse formado en las filas con la intención de votar, no llegaron los funcionarios de casilla, les tomaron de la fila, integraron la casilla, no hubo alguna otra irregularidad y, no obstante eso, nosotros estamos obligados a anularlas en términos de la jurisprudencia.

Es una jurisprudencia que me obliga y en ese sentido, incluso, hay uno de los proyectos a su consideración así está propuesto. Yo tengo que ceñirme al mandato de la jurisprudencia, pero como me aparto del criterio es por eso que desde la elección anterior he venido emitiendo voto razonado sobre la misma, y en este caso haré lo mismo.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

**Magistrada María Silva Rojas:** Nada más. Muy breve para aclarar. En este caso los estudios de la determinancia basada en porcentajes de persona que vota por hora, dentro de una casilla, en los mismos proyectos que estoy sometiendo a su consideración, yo lo que hago es nada más tomarlos, igual, como un marco referencial, no me estoy basando en esos. Y dependiendo de lo que salga en esos cuadros o fórmulas tajantemente decidiré o propongo la propuesta de si es determinante o no al resultado de la votación. Simplemente creo que es un insumo adicional que como juzgadores, juzgadoras nos puede ayudar a conocer si realmente es determinante o no la votación y así lo hago constar en el proyecto.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Esto último que acaba de decir la Magistrada Silva, me da el preámbulo perfecto para decir por qué yo voy a votar a favor de todos los proyectos como vienen, porque bien lo destaca ella, es un insumo, un argumento que ella estima que reforzaría la conclusión que en todos los demás proyectos se hace, de que no es determinante la irregularidad para anular la elección.

Y como este es el planteamiento y la pretensión de los actores, y se desestiman, yo estoy a favor de las propuestas que ambos formulan. Desde luego me inclino más a esta visión de la jurisprudencia como la leyó el señor Magistrado Romero, pero me parece que el insumo que la Magistrada aporta en sus proyectos, a mí no me resulta en lo particular, hablo desde luego a título personal, no me resulta ningún impedimento para votarlos a favor.

Entonces, si no hay alguna otra intervención, a votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Viendo lo que se acaba de pronunciar, estoy a favor de todos, con la emisión de voto razonado en los juicios de inconformidad 6, 7, 12, 13, 24 y 50, y voto razonado en el juicio de inconformidad 39.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Yo también a favor de todos los proyectos, como anuncié con voto razonado en el juicio de inconformidad 39, y concurrente en el juicio de inconformidad 48.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con las siguientes precisiones:

En los juicios de inconformidad 6, 7, 12, 13, 24 y 50, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto razonado en cada caso.

En el juicio de inconformidad 39, la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emitirán un voto razonado. Y por último, en el juicio de inconformidad 48, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emitirá un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 3, 5 a 9, 11 a 13, 15, 19, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 36, 38, 41, 43, 48, 50, 54, 56, 65, 94, 99 y 102, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados.

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad 35, 39 y 68, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**PRIMERO.** Se modifican los resultados del Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable en los términos establecidos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección correspondiente, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del referido instituto, para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en los términos de la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, continúe con la cuenta de los proyectos que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 16 y 17 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, para controvertir la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 11 Electoral Federal en Puebla.

En la propuesta se analizan en primer término los agravios hechos valer en relación con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

El PRI, por una parte, descansa tal agravio en la comisión de actos anticipados de campaña por parte del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, quien obtuvo la mayoría de la votación, en concepto del PRI ello se acredita a partir de las determinaciones de la Sala Regional Especializada y Superior en relación con un Procedimiento Especial Sancionador en contra del citado candidato.



No obstante, en estima de la ponencia, ello no implica por sí mismo la nulidad de la elección, puesto que el PRI no proporcionó los elementos para comprobar que la vulneración en cuestión hubiese sido sistemática, generalizada o que hubiese tenido un impacto trascendental en el desarrollo del proceso, contrariamente la infracción se consideró en el procedimiento sancionador como leve, lo cual permite deducir que no se trató de un acto que pudiera poner en riesgo la validez de la elección.

El PRI invoca igualmente una violación al artículo 134 de la Constitución por considerar que se vulneró el principio de neutralidad e imparcialidad, ello pues pretende que se declare la nulidad de la elección impugnada a partir de la queja presentada por el partido contra el candidato de la mencionada coalición por la realización y difusión de un video propagandístico en la red social Facebook, que supuestamente habría sido grabado en las instalaciones de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y que, en concepto del PRI, es contrario a la prohibición de utilizar recursos públicos con fines electorales.

No obstante, del expediente conformado a raíz de dicha queja se advierte que esta fue desechada por la autoridad electoral competente, al no comprobarse la existencia del video ni reunirse los elementos para considerar que su supuesta producción representaba un indebido apoyo institucional por parte de un ente de la Administración Pública Estatal.

Por ello, la propuesta es que, al no haberse acreditado la infracción y al no haber aportado, el partido, elemento adicional para sustentar su dicho, debe desestimarse la pretensión de declarar la nulidad de la elección sobre la base de una infracción al artículo 134 de la Constitución.

El tercer supuesto en el que el PRI fundamenta su argumento de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y que igualmente hace valer Nueva Alianza, es que el día de la jornada electoral se suscitaron múltiples hechos de violencia generalizada.

De la valoración del material probatorio, en estima de la ponencia, es posible acreditar que, en efecto, hubo actos de violencia en un total de 32 casillas.

No obstante, no se cumple con un umbral de determinancia para declarar la nulidad de la elección debido a que las irregularidades no trascendieron de manera significativa en inhibir el sufragio de la ciudadanía, por un lado, porque las 32 casillas aludidas representan un 6.68 por ciento del total en

el Distrito, con lo cual no se puede concluir que la irregularidad fue generalizada.

Por otro lado, porque aunque los hechos de violencia ocasionaron que se suspendiera la votación, en la mayoría de los casos esta se reanudó con relativa celeridad, con lo cual el proyecto propone declarar infundada la pretensión de la parte actora.

Finalmente, en relación con los agravios de Nueva Alianza consistentes en la nulidad de la votación recibida en casillas, se estima que, en primer lugar, es inatendible la causal de haber permitido a la ciudadanía sufragar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, pues las casillas impugnadas bajo este argumento pertenecen a un Distrito diverso al 11 electoral, cuyo cómputo se impugna.

En segundo lugar, en relación con la causal de ejercer violencia física o presión sobre la integración de la Mesa Directiva de Casilla y el electorado, si bien queda acreditada la existencia de los hechos de violencia y presión, en su caso, que se provocó por la suspensión de la votación, en concepto de la ponencia, debe privilegiarse el principio de la preservación de los actos válidamente celebrados, al no encontrarse que los actos de violencia hubiesen sido decisivos en disuadir la participación ciudadana; en tanto, como se dijo, pudo reanudarse la jornada.

En ese tenor, se aprecia que el porcentaje de votación que se captó en las casillas impugnadas es muy similar o se acerca al porcentaje promedio de participación ciudadana en el Distrito, únicamente se propone la nulidad de la votación recibida en la casilla 2561 Especial, puesto que se inhibió la captación del voto a tal grado que sí puede concluirse su determinancia para el resultado por representar un porcentaje muy por debajo de otra casilla de mismas características.

Por lo antes expuesto, es que se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, y únicamente declarar la nulidad de la votación de la casilla 2561 Especial, lo cual impacta en la recomposición del cómputo distrital en la elección de diputados por representación proporcional, dada la naturaleza de esa casilla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 57 y 58 de esta anualidad, promovidos respectivamente por los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano para controvertir los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal por ambos principios, llevado a cabo en el 08

Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla, así como en la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En principio, se propone acumular los juicios mencionados.

En cuanto al fondo, se consideran infundadas las causales de nulidad de votación de casilla invocadas por el PANAL, relacionadas con el hecho de permitir votar sin credencial de elector o sin figurar en la Lista Nominal; ello, porque en algunos de los casos no se advirtió constancia alguna con la que se demostrara la irregularidad denunciada mientras que en otros, a pesar de haber quedado acreditado el hecho no fue determinante en los resultados de la votación, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, se desestima la causal de nulidad de votación en casilla por presión invocada por el PANAL, pues si bien de las actas de jornada electoral respectivas se advierte que la votación en tres casillas fue suspendida temporalmente, lo cierto es que de esos documentos se desprende que el ejercicio de sufragio tuvo continuidad, ello con independencia de que la parte actora no ofreció pruebas para demostrar en qué forma dicha suspensión pudo haber trascendido al sentido de la votación, ni señaló en qué forma se pudo traducir en presión a los electores.

Por otro lado, también se desestima la causal de nulidad relacionada con impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos, pues de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se advierte la firma del representante del partido político al que adujo el actor le había sido negado el acceso a la casilla.

En lo referente a las causales de nulidad hechas valer por Movimiento Ciudadano, la propuesta las desestima, pues contrario a lo sostenido por el partido actor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la votación sí fue recibida por personas autorizadas para ello, además de que en el caso de personas tomadas de la fila sí se corroboró su pertenencia a la lista nominal de la sección correspondiente.

Igualmente se estima infundada la causal de nulidad que invoca por supuesta presión relativa al hecho de que la casilla que refiere fuera instalada en las oficinas de un juzgado de paz, ello porque de acuerdo con la ley de la materia, las casillas deben ubicarse preferente en locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Finalmente, se estima la causal de nulidad por irregularidades graves, pues sus agravios al respecto son genéricos, sin que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En tal virtud la propuesta es en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 82 y 83 de este anualidad, promovidos respectivamente por los partidos MORENA y Nueva Alianza, para controvertir los resultados del cómputo de la elección de las diputaciones federales por ambos principios, llevado a cabo en el Consejo 06 Distrital del INE en el Estado de Guerrero, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva. En principio, se propone acumular los juicios mencionados.

En cuanto al fondo, el proyecto considera infundadas las causales de nulidades de votación de casilla invocadas por los actores, pues como se razona en el proyecto, en cada caso, se demostró que no les asiste razón. Con excepción del agravio expuesto por Nueva Alianza, consistente en que la casilla 1156 básica no estuvo debidamente integrado, mismo que en la propuesta se considera fundado, ya que el tercer escrutador que fungió en la mesa directiva de casilla fue tomado de la fila sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Por lo anterior, se propone anular la votación recibida en dicha casilla y modificar el cómputo distrital de la elección de la diputación del distrito electoral federal 6, con cabecera en Chilapa, Guerrero, en los términos que se propone y confirmar los demás actos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de inconformidad 101 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual demanda la nulidad de la elección a senadurías del estado de Puebla, cuyo cómputo de entidad federativa, declaración de validez y entrega de constancias llevó a cabo el consejo local del INE en ese estado.

El actor sustenta su reclamo en que supuestamente las candidaturas que resultaron electas mediante el principio de mayoría relativa, así como a la candidatura a la cual se asignó la senaduría de primera minoría excedieron los gastos de campaña fijados por el INE, según se advierte el contenido de diversos vínculos a páginas de internet que, según su dicho, corresponden a las redes sociales de las personas candidatas, por

lo que el partido actor solicita que esta Sala Regional declare la nulidad de dicha elección.

En el proyecto sometido a su consideración, los agravios se califican inoperantes, pues como en el mismo se explica en este momento no es posible conocer si las candidaturas que el actor menciona excedieron los gastos de campaña fijados para los cargos de senadurías, pues la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidaturas, así como la determinación acerca de si rebasaron o no los topes de gastos de campaña es una facultad exclusiva del Consejo General del INE que realiza por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que de conformidad con el calendario de plazos que aprobó en el acuerdo 143 de este año será hasta el 6 de agosto cuando se pronunciará en definitiva sobre dicho tema.

Sin embargo, como también se explica en el proyecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios de inconformidad deben quedar resueltos a más tardar el 3 de agosto, razón por la cual se propone que esta Sala Regional resuelva en este momento el presente juicio sin que sea posible requerir al INE la elaboración por adelantado del dictamen respectivo, pues en concepto de la Ponencia, este es un acto complejo que incluye necesariamente el análisis de otras campañas, cuyos gastos, en su caso, se prorratan, por lo que no es factible dictaminar una sola campaña de manera aislada sin hacerlo junto con las demás.

Lo anterior, sin embargo, a juicio de la Ponencia no impide al partido actor que una vez aprobado el dictamen consolidado por parte del Consejo General del INE, y en caso de que dicha resolución resulte diversa a sus intereses aporten la impugnación que presente los elementos de prueba con el objeto de mostrar el supuesto exceso de gastos de campaña que refiere. Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Rubén.

A consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Yo quiero hacer una intervención para destacar un par de elementos que me parecen importantes en el juicio de inconformidad 16 y 17, porque

como ustedes escucharon, y desde luego lo leyeron en el proyecto que sometí a su consideración, están acreditados hechos de violencia. Hechos muy lamentables que, incluso, la prensa local y nacional dieron cuenta, hechos de los pocos que enturbiaron la jornada electoral del 1° de julio, ocurridos en el estado de Puebla.

En el caso concreto de estas secciones electorales, personas armadas que irrumpen en los centros de votación, y que disparan al aire, desde luego con una intencionalidad de inhibir el sufragio.

Creo que esto podría, al menos a título personal, deducirlo de alguien que irrumpe a un centro de votación y dispara tratando de asustar y generar temor en la población.

No obstante que esto está demostrado, porque cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo asentó en los documentos correspondientes, en la construcción del proyecto o mientras construíamos, digamos, entramos en el dilema de si algo tan grave, porque la violencia es una expresión que pretende negar por sí misma a la democracia como un mecanismo pacífico de la toma de decisiones públicas.

Entramos al dilema de si este tipo de hechos tan graves y tan reprochables, eran suficientes para anular la votación recibida en estas casillas.

Y entrando al análisis profundo de lo que ahí había ocurrido, ya se dijo en la cuenta, hubo casillas en las que se interrumpieron 10 minutos las votaciones, es decir, los funcionarios de las mesas directivas siguieron los protocolos, se resguardaron y los que pudieron resguardaron el material electoral, y una vez que las personas que irrumpieron se retiraron, tomaron la decisión de seguir con su función ciudadana.

Y no sólo esto, sino hasta concluir la jornada electoral, y durante la misma, siguió habiendo un flujo de electores constante, que llegó a los porcentajes muy cercanos, incluso algunos los rebasan de la media en el Distrito y de la media nacional.

Y entonces el dilema era, ante este escenario donde los ciudadanos que recibieron la votación, hicieron un gran acto de valor cívico y la ciudadanía que respaldó este valor cívico acudiendo a las urnas, y donde además la tendencia de votación hacia el partido que ganó no se modificó, no pudimos desprender que esos actos de violencia, hubieran impactado en

un temor, para inhibir la participación o en una presión, sobre el electorado para mover sus voluntades.

Y lo digo esto, porque en los demás centros de votación del distrito donde no se presentaron hechos como éste, determinaron un resultado electoral.

Sin duda, las autoridades correspondientes que investiguen estos hechos, llegarán a las conclusiones que correspondan, y en su caso, espero que se sancionen estas conductas.

Esto lo digo, porque desde luego no puedo deducir que quienes irrumpieron con balazos, iban apoyando a un partido político o no.

El tema aquí es que, tendríamos que analizar esta irregularidad, frente a la actitud cívica de los ciudadanos que mantuvieron su voluntad de que la democracia fuera el camino para la toma de decisiones públicas, el camino civilizado.

Y es por eso, Magistrada, Magistrado, que la propuesta viene en los términos de, a pesar de reprochar con mucho énfasis estas conductas violentas no trascender al resultado de la elección, porque el dilema lo resolvimos en la propuesta diciendo que deben ganar aquellas personas que su voluntad cívica de mantenerse a pesar de que esto había puesto en riesgo su integridad física o su vida, tiene que ser ponderada para darle validez a los resultados que ahí se emitieron.

Es lo que quería señalar, Magistrada, Magistrado, no sé si alguno de ustedes quiera decir algo adicional, y si no es así, si me permiten, en el juicio de inconformidad 101, agradecer a ustedes sus aportaciones, porque ciertamente hay aquí un desfase normativo que trasciende en el análisis que podamos hacer cuando un partido político impugna la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Y como en el caso concreto, nos ofrece, como prueba fundamental de esto, el dictamen que emita el Consejo General del INE sobre el rebase de topes de gastos de campaña del partido político ganador, acto que va a ocurrir después del plazo que nosotros tenemos para resolver, por ley, este tipo de juicios.

Entonces, tenemos que resolver con lo que hay en el expediente y en el expediente no está ese dictamen, no está esa prueba que el mismo actor considera fundamental, no podemos conceder la pretensión; no obstante, y en el proyecto el actor allega algunos elementos más de prueba, no

ofrece, de esos mismos, algo que por sí mismo pueda marcar la diferencia sobre un rebase de gastos de campaña porque, insisto, habría que ver todo este universo.

Es por eso que al final lo decía el Secretario en la cuenta, lo que aquí se resuelva no es obstáculo para que una vez que el Consejo General tome la determinación y si se determina el rebase, el partido político pueda en el recurso de reconsideración ¿por qué? Porque incluso se pone un pie de impugnación en la propia propuesta, pueda hacerlo valer y, en su caso, será la instancia superior quien determine lo que en derecho corresponda sobre esos dos aspectos.

Es lo que quería precisar.

Magistrado, Magistrada no sé si haya alguna otra intervención.

Sí.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Sí, muchas gracias, muy breve.

Solamente sobre el juicio de inconformidad 101, escuchando hablar al Magistrado Presidente, me parece que vale la pena agregar un par de argumentos que formaron parte de nuestras deliberaciones para construir estos asuntos, porque serán finalmente tres.

El primero es la posibilidad de que pudiéramos rebasar la fecha límite que tenemos para resolver, es una propuesta que en algún momento la Magistrada Silva puso sobre la mesa y que finalmente fue motivo de reflexión por el Pleno y yo quiero decir que finalmente llegamos a la conclusión de no hacerlo porque hay dos cosas relevantes y eso, digamos, es mi reflexión personal, yo así se las hice ver, y por eso solamente la asumo como mía y no del Pleno.

La primera, las implicaciones que tiene, por un lado no está cuestionada la constitucionalidad de la fecha límite para resolver; en segundo lugar, nosotros, no atenderla puede ser una vulneración al principio de legalidad, pero más allá de la visión formalista que pudiera leerse sobre esta interpretación de ceñirnos estrictamente al plazo para resolver, también hay una preocupación en cuanto a una posible vulneración a principios constitucionales, si nosotros rebasáramos esa fecha límite para resolver.

Porque si esperamos entonces que el INE emita los dictámenes de fiscalización respectivos, la pregunta es, ¿cuánto más nos podemos



tardar para resolver después de ese plazo previsto legalmente que tenemos para resolver los juicios de inconformidad?

Les decía yo una semana más, dos semanas, ¿cuánto más? Y si el legislador establece una serie de parámetros de fechas límites para resolver, ¿están bien para generar certeza de que puedan irse impugnando los actos?

Y finalmente, los dictámenes en materia de fiscalización que emita el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General, eventualmente pueden ser también impugnados y serán impugnados vía recurso de apelación, y la Sala Superior tendrá que resolver en su conjunto con tiempo suficiente las impugnaciones de los recursos de reconsideración en contra de nuestros juicios de inconformidad y los recursos de apelación en contra de los dictámenes de fiscalización.

Es por eso que nosotros hacer una interpretación incluso para tratar de rebasar esa fecha legal que tenemos para resolver, además podría generar otro tipo de problemas y de vulneración a principios, como los de certeza, seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción para pueda ser revisado, y entonces toda esa problemática es la que finalmente en esta elección y en la pasada es lo que a mí me ha llevado a votar estos asuntos en esos términos, desafortunadamente sin poder hacer un pronunciamiento de fondo sobre el posible rebase ante la carencia del elemento fundamental, que son los dictámenes de fiscalización y las probables resoluciones que existan en Procedimiento Sancionador en materia de fiscalización, que deberá también resolver el Instituto Nacional Electoral.

Es por eso que yo acompaño el proyecto, pero además de lo que manifestaba el Presidente, me parecería relevante manifestar estas consideraciones adicionales.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Silva Rojas:** Bueno, gracias. Habiéndolos escuchado, creo que también es necesario que intervenga, porque comparto totalmente la preocupación, de hecho ya lo comentaba, es un tema que estuvimos discutiendo en el Pleno respecto a cómo y cuándo resolver estos asuntos.

Y es un tema que a mí me preocupa, porque derivado de la reforma de 2014, como ustedes saben, se incluyó como una de las causales de nulidad a nivel constitucional el rebase en el tope de gastos de campaña; sin embargo, ahorita estamos atados de manos y no podemos revisar en el fondo en estos asuntos si ese rebase en el tope de gastos de campaña da para que se actualice esa causal de nulidad.

Entonces ese tema para mí, personalmente lo digo, es muy frustrante, porque tenemos ahí la norma constitucional; sin embargo, por todo esto que se ha puesto ya sobre la mesa y que han manifestado mis compañeros, decidimos que lo prudente y lo que teníamos que hacer de conformidad con el marco legal y con todo el sistema que existe hoy por hoy en nuestra democracia, lo que teníamos que hacer era resolver dentro de las fechas que nos marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y por eso acompañaré la propuesta; sin embargo, sí se me hace necesario también manifestar mi sentimiento por estar resolviendo estos asuntos en este momento, sin contar con la prueba madre para poder revisar si hubo o no un rebase de tope de gastos de campañas que pudiera llegar a actualizar o no la nulidad de la elección.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo solo abonaría a un tema adicional para sostener, porque esta frustración que dice la Magistrada, yo también la comparto, porque tenemos que resolver con lo que hay en el expediente, dado que el 3 de agosto es nuestra fecha límite y nuestras decisiones las están esperando no solo los actores, para ver si les dimos la razón o no, sino también otras autoridades, para que la definitividad y certeza del resultado les permita hacer, a final de cuentas, los procedimientos para hacer las asignaciones de diputaciones de representación proporcional o de senadurías. Lo cual tiene que ocurrir, también en un futuro, y esos actos también podrá ser materia de impugnación ante la Sala Superior.

Es decir, creo que si a final de cuentas, como pasó en el 2015, algunos actores no pudieron o no pudieron revisarse ya no solo por nosotros, sino incluso por la Sala Superior las pretensiones de rebase de topes, porque permanecían abiertos algunos procedimientos de queja, deberán tomar nota, son ellos quienes van al Congreso de la Unión y podrán hacer los ajustes normativos.

En otras palabras, déjenme decirlo: “qué bueno que de repente a estos actores políticos les pasa esto que se sientan, que se sumen a esta frustración para que puedan hacer los ajustes normativos y den herramientas a los tribunales”. Porque eso no solo nos debe pasar a nosotros, a los tribunales locales que tienen plazos muy estrictos para resolver ante la inminencia de las tomas de posesión, les debe estar pasando.

Entonces, creo que viene bien este llamado, que no solo es jurídico, sino también una posición institucional, porque resolvemos con lo que hay en el expediente, aun cuando normativamente lo ideal sería que tuviéramos ya todos los elementos sobre la mesa.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así a votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con la mención de que en el juicio de inconformidad 82, 83 emitiré un voto razonado en los términos del juicio de inconformidad 39, por lo ya expuesto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos también, con el anuncio de que en el juicio de inconformidad 82 y 83, acumulado, dado que como se dijo en la cuenta se anuló una casilla por la presencia

de un funcionario de casilla que no aparece en la sección y fue tomado de la fila. También en los términos anunciados emitiré un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios de inconformidad 82 y 82 la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitieran votos razonados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia en los juicios de inconformidad 16 y 17, así como 82 y 83, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad de referencia de acuerdo con lo establecido en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable, en términos de la sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección correspondiente, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del referido Instituto, para que el realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretado por esta Sala Regional en términos de la ejecutoria.

En cuanto a los juicios de inconformidad 57 y 58, ambos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 101 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente los proyectos que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 139 del presente año, promovido por Roberto Mendoza García y Juan Ramírez Varela, quienes acuden a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la convocatoria emitida por el Subdirector de Gobierno de la Delegación Xochimilco, por medio de la cual se ratificó la elección de 29 de enero de 2017, del patronato del panteón en la comunidad de San Mateo Xalpa en dicha demarcación territorial.

La consulta parte de la premisa fundamental de que para abordar el estudio de la demanda planteada, esta Sala Regional debe adoptar una perspectiva intercultural al asumir a la referida comunidad como pueblo originario de la ciudad de México, con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, y consecuentemente, determinar que le es aplicable el marco normativo que se detalla en el proyecto.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, se estudia el contexto del proceso electivo del patronato del panteón, del que se desprende que dos grupos diferenciados de personas se ostentan como sus integrantes.

Ahora bien, con base en la metodología fijada en el proyecto, se razona que el agravio relacionado con la violación a los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos originarios, es esencialmente fundado y suficiente para revocar la determinación controvertida, porque cuando el Tribunal Local estableció el procedimiento para la elección del patronato, como punto de partida para analizar si alguno de los celebrados en la comunidad era válido, lo hizo con base en información que a través de diversos requerimientos, allegó al expediente.

Sin embargo, según se analiza, esa información y en particular la respuesta de quien el propio Tribunal Local reconoció con el carácter de Presidente del Consejo del Pueblo, no fue valorada debidamente y, por tanto, la autoridad responsable juzgó la controversia planteada, sin atender a cabalidad a los principios relacionados con el reconocimiento de tales derechos, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, y el marco convencional atinente.

Lo anterior, implicaba en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico, y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos y comunidades, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

Y en segundo lugar, que existía una exigencia de acudir a las fuentes adecuadas, para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno a aplicar, razón por la cual se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que de conformidad con los plazos señalados en la consulta, el Tribunal Local despliegue las conductas procesales necesarias que le permitan contar con información suficiente para determinar cuál es el método electivo para designar al patronato.

Una vez realizado ello, deberá emitir una nueva resolución en la que, en atención a los agravios hechos valer en aquella instancia contraste los dos procesos electivos de los que tuvo conocimiento y, en consecuencia, determine si pueden o no declararse válidos o bien ordene las actuaciones que en su caso correspondan.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 969 del año en curso, promovido conjuntamente por Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, para controvertir el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que canceló sus candidaturas de Primer Regidor Propietario y Suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del Ayuntamiento de Temixco en la referida entidad.

En consideración de la ponencia, es procedente conocer del juicio en salto de la instancia con el fin de dar certeza a la situación jurídica que debe prevalecer, derivado de la presunta afectación que se generó un día antes de la jornada electoral.

Atento a lo anterior, en el proyecto se sostiene que procede hacer una excepción al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, al estimar que aplicarlo a la literalidad haría nugatorio el derecho de impugnación y por tanto la posibilidad de revisar determinaciones tomadas en los límites de las etapas que pudieran ser ilegales e inconstitucionales en perjuicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía, que bien podrían ser reparables para restituir derechos vulnerados.

Respecto al fondo, se propone calificar como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado el agravio de indebida fundamentación y motivación al estimar incorrecta la decisión de la responsable de cancelar las candidaturas de los actores sobre la base de que, el delegado estatal en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos contaba con atribuciones para solicitarla y que las causas que invocó se encontraban justificadas.

Lo anterior se considera así pues contrario a ello conforme con la normativa interna del señalado partido, este solo cuenta con la atribución de hacer la propuesta de modificación a candidaturas ya registradas ante los órganos de dirección nacional, los que, en última instancia, determinan su procedencia.

Por otra parte, se destaca que fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por justificada la medida restrictiva al derecho fundamental de ser votado de los actores, a partir de un medio probatorio de naturaleza técnica que conforme con la norma local y los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional requieren ser adminiculados con otros para acreditar, fehacientemente, las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, en ese orden de ideas, se sostiene que dada la naturaleza de la prueba con la que se pretendía justificar la cancelación de las candidaturas resultaba indispensable que la autoridad responsable garantizara el derecho de audiencia de los actores, poniéndola a su vista a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, pues solo de esta manera la decisión del Consejo Estatal se sostendría legal y constitucionalmente.

Por las razones expuestas, se propone revocar el acuerdo impugnado, restituir a los actores en sus candidaturas y ordenar a la autoridad responsable que proceda conforme a los efectos precisados en la parte final de la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 1 y 76, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone, mismos que fueron promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación del Cuarto Distrito Electoral Federal en esta ciudad por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En este sentido, los promoventes solicitan la nulidad de 12 casillas, pues a su consideración se acreditan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contenidas en los incisos a), b), c), e), f), g) e i) del artículo 75, numeral I de la Ley de Medios.

Así la ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de los actores, y en consecuencia confirmar en todos los casos la votación recibida en las casillas impugnadas, ello en razón de que, en términos del estudio realizado, en ninguna se acreditan los lineamientos necesarios para decretar su nulidad.

Lo anterior porque una vez analizado el cúmulo probatorio existente en autos, no se acredita que en las casillas cuestionadas se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, o que se instalaran en un lugar diverso al señalado en el encarte.

Tampoco se advierte que se hayan entregado los paquetes electorales al Consejo Distrital de manera extemporánea o la existencia de circunstancias de violencia que pusieran en riesgo la certeza de la votación.

Asimismo, se estiman inoperantes e infundados los agravios relativos a que la votación fue recibida por personas no autorizadas, en tanto que, una vez analizados los elementos que la parte actora aporta para identificar a las personas que recibieron indebidamente la votación, no se acredita tal extremo dadas las respectivas actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, el encarte y la lista nominal de electores.

En términos de lo anterior, la ponencia propone confirmar los actos impugnados.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.



**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Noemí.

A consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Gracias. Me gustaría empezar con el primer juicio que se dio cuenta, el juicio ciudadano, es el juicio de la ciudadanía 139 de este año.

En este asunto estoy a favor de toda la construcción y el estudio de fondo que se hace en el proyecto, de lo que me aparto es de los efectos.

Comparto totalmente, como se dijo en la cuenta, el razonamiento y las conclusiones de que el Tribunal Local no analizó debidamente la controversia que se le sometió a su consideración, porque omitió valorar y allegarse de documentos e información necesaria para conocer realmente cuál era el sistema normativo del pueblo de San Mateo en Xochimilco.

Sin embargo, de lo que me aparto es de los efectos, ¿qué es lo que menciona la propuesta que nos ponen a consideración como efectos? Que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se allegue de información en relación a cuál es el método electivo para designar al patronato.

En su demanda, el actor, hace una manifestación en sentido y la voy a leer: en primer lugar se debe manifestar que los órganos de producción normativa de nuestro pueblo, es decir nuestras autoridades tradicionales, son quienes tienen el derecho, en todo caso, de solucionar los conflictos que puedan suscitarse en la interpretación de nuestros sistemas de elección.

En este caso, es un asunto muy particular, el proceso electivo es el proceso para elegir a, ya lo dije también en la cuenta, a las autoridades que conforman el patronato del pueblo.

Ya hemos conocido, en esta sala, de varios asuntos relacionados con autoridades tradicionales, que de alguna manera forman parte también de la estructura administrativa de las delegaciones, que son las subcoordinaciones territoriales de los pueblos originarios o coordinadores territoriales o subdelegados, dependiendo de cada uno de los pueblos.

Pero en este caso el proceso de elección está relacionado con una autoridad que, a mi juicio, de entrada yo la veo como netamente tradicional y al interior, que ejerce funciones y tiene una naturaleza al interior de la propia comunidad.

Sin embargo, me quedan dudas, no estoy segura de cuál es la naturaleza propia del Patronato del Panteón, con cuya elección en este momento se revisó por parte del tribunal local.

Entonces, qué es lo que según yo deberíamos de ordenarle al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que hiciera. En primer lugar, que se allegara, como se dice en el proyecto de información, documentos y elementos necesarios, pero no para inmediatamente decidir cuál es el proceso electivo, sino para definir primero cuál es la naturaleza del patronato que se está tratando de elegir por parte de San Mateo.

Y en segundo lugar, analizando la naturaleza del Patronato del Panteón, definir quién es la autoridad competente, en primera instancia, para resolver la controversia que se sometió a consideración del tribunal local. ¿Por qué? Porque de conformidad con el artículo segundo constitucional, con la Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos Indígenas, con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, parte del autogobierno que tienen los pueblos y comunidades indígenas constituyen el autogobierno hacia su interior que son, incluso, así lo interpreto yo, las instituciones que tienen las mismas comunidades y pueblos indígenas para resolver los conflictos internos que se susciten entre sus pobladores.

En ese sentido, creo que a lo que deberíamos de estar ordenando es que se determine cuál es la naturaleza de esta autoridad tradicional para, en función de esa naturaleza, ver si lo primero que tenía que haber sucedido era mandar el conflicto a las instancias internas del propio pueblo, de la propia comunidad para que de conformidad con sus propios usos y costumbres y sus sistema normativo interno, ellos resolvieran el conflicto y ya en todo caso si no se pudiera, de conformidad con este sistema normativo, en caso del peritaje, etcétera, resultara que sí existe una institución, un organismo al interior de la comunidad para este tipo de solución de controversias, en todo caso ya si no se puede solucionar al interior de la comunidad ya podrían llegar en segunda instancia al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero esto, primero, definiendo cuál es o conociendo bien cuál es la naturaleza del Patronato del Panteón, si el Patronato del Panteón guarda cierta semejanza con las autoridades que

aquí sí hemos conocido, por ejemplo, como las subdelegaciones o las coordinaciones territoriales, en ese caso creo que sí no habría inconveniente en que de primera mano conociera el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Pero estas son mis consideraciones respecto a los efectos y por los cuales me aparto de ellos, aunque todo el resto del proyecto estoy muy a favor de él.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero, por favor.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Es verdad, la Magistrada nos puso todas estas consideraciones sobre la mesa en las discusiones previas del asunto. La razón por la que finalmente no acepté incluir el agregado en los efectos que propone la Magistrada es porque lo que existe en el fondo, lo que se desprendería en el fondo es cuestionar la competencia que asumió el tribunal local sobre este asunto.

El tribunal local asumió competencia y asumió competencia sobre la base de criterios reiterados que hemos sostenido como tribunal sobre la base de que es un ejercicio electivo, y que también hemos decidido generar esta protección a los pueblos originarios con los mismos derechos que los pueblos indígenas. Así lo hemos reconocido.

La propuesta que nos hizo la Magistrada implicaría, como bien lo explicó, que mandáramos la controversia a que el pueblo tratara de resolver un conflicto que ellos no han podido resolver y es por eso que están acudiendo a la jurisdicción del Estado.

Una cosa que no hay que perder de vista nunca en estos asuntos y que lo diré con insistencia, es que tenemos que lograr armonizar como Estado, dos sistemas jurídicos distintos, que parecería que son agua y aceite, porque de pronto no encontramos la manera de armonizar o de mezclar los sistemas internos, en los pueblos y el sistema jurídico legislado.

Si nosotros atendemos a la visión que propone la Magistrada y les decimos: “Ahí les va su problema, ustedes arréglense”. Entonces, estamos negando justamente esa visión de armonizar, de que ellos están teniendo un problema porque eligen un patronato, hay dos grupos en conflicto que estiman que el patronato del panteón que eligen es el que debe prevalecer y acuden a la jurisdicción del Estado para que resuelva esa controversia y lo que la Magistrada propondría es, ustedes háganse bolas con su problema.

Si ellos tuvieran una instancia, porque también de pronto en esta visión que tenemos de acudir siempre al derecho legislado, parecería que les estamos diciendo: “Agota tu instancia previa”, pero pues estamos dando por hecho que los pueblos o comunidades tienen instancias como jurisdiccionales, como las que tenemos nosotros o como la Ley obliga que tengan los partidos políticos y no es así. Si la tuvieran no estarían acudiendo a la jurisdicción del Estado.

La lectura que la Magistrada propone de la demanda de este párrafo que leía, que en efecto dice: “En primer lugar se debe manifestar que los órganos de producción normativa de nuestro pueblo, es decir, nuestras autoridades tradicionales, son quienes tienen el derecho en todo caso de solucionar los conflictos”, es verdad que así dice, que puedan suscitarse en interpretación en sus sistemas de elección, pero ese párrafo no es aislado, está dentro de un mismo párrafo mucho más grande y sigue diciendo: “Esto cobra relevancia si considera que en el escrito de 15 de septiembre, dice todas las autoridades tradicionales, nuestras instituciones representativas señalaron tácitamente que el proceso de elección para el patronato electo del 11 de septiembre, es adecuado con su sistema normativo.

Es decir, esa expresión la hacen sobre la base de que quieren defender uno de los patronatos electos, jamás este párrafo está sugiriendo que nosotros no atendamos la controversia, al contrario, ellos vienen insistiendo en que se solucione esta controversia.

Entonces, es una lectura aislada de un párrafo de la demanda que yo no puedo admitir. Tenemos obligación de la jurisprudencia de la propia Sala Superior de interpretar las demandas para desprender la verdadera intención de los actores.

Aquí no me queda pero ninguna duda de que lo que quieren es que no conozcamos la controversia.

Todo el contexto de la demanda, están pidiendo que se resuelva esa controversia, no que se mande de regreso al pueblo para que ellos se hagan bolas y resuelvan la problemática en esa visión de armonización en los sistemas internos y el sistema legislado es que yo no acepté no incluir esa sugerencia que hizo la Magistrada y el he decidido mantener el proyecto como se presentó originalmente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Silva Rojas:** Muchas gracias, nada más para hacer un par de precisiones.

Mi propuesta no sería mandarlo y decirles: “Ahí háganse bolas ustedes”. Mi propuesta sería que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se allegue de información y documentos necesarios para conocer cuál es la naturaleza del patronato y una vez que conozca la naturaleza del patronato, una de las opciones, es cierto, y no es, ahí háganse bolas ustedes, es ver si al interior de los sistemas normativos internos del pueblo de San Mateo Xalpa o Shalpa, —no sé cómo se pronuncie— existen métodos para solucionar las controversias o no. Si no existen, de ninguna manera estaría sugiriendo que lo mandáramos al interior de la comunidad.

Pero para mí sí es muy importante la variación de los efectos porque según yo, el hecho de pedirle al Tribunal que considere, incluso, analizar si es competente de primera instancia para revisar esta situación o no, con independencia de cómo ha llegado hasta acá la cadena impugnativa, es muy relevante ¿por qué? Porque parte, para mí uno de los derechos fundamentales de todos estos pueblos y comunidades indígenas y que son derechos que se aplican a los pueblos originarios, es el derecho al autogobierno y parte de este derecho al autogobierno es el derecho y todos estos instrumentos lo reconocen, es el derecho a preservar sus instituciones y parte de sus instituciones son estos, que bien lo dice el Magistrado Romero, no necesariamente tienen tribunales como nosotros, muchas veces es un Consejo de ancianos, es un Consejo especial de gente al interior de la comunidad en la que confían gente de sabios que

son quienes resuelven sus controversias y se encargan de muchas otras labores al interior de estas comunidades.

Pero si llegara a existir en el pueblo de San Mateo Xalpa un órgano, una institución así, creo que es importante, incluso, revisar y a lo mejor es parte pero de los efectos y según yo, tendríamos que mandarlo como que —lo voy a decir de manera muy coloquial— que se revise desde la base cuál fue el conflicto y cómo se ha revisado y la naturaleza del patronato, a lo mejor incluso, ya existió al interior de esta comunidad un intento de solución de la controversia, pero eso no lo sabemos porque no son elementos ni información, ni documentación, ni investigación que haya hecho el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y según yo, eso es lo que deberíamos de estarle instruyendo a que haga, que se allegue de información para conocer cuáles son sus sistemas normativos internos, para conocer la naturaleza del patronato y para conocer bien cuál es la controversia y ver qué es lo que ha pasado al interior y ya con base en eso decidir si es posible o no mandarlo al interior de la comunidad para que ahí, con base en sus instituciones en respeto a su autogobierno, decidan ellos qué hacer con este asunto, y si no es procedente que se lo quede el Tribunal en primera instancia y entonces ya resuelva con los elementos que se haya allegado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto, Magistrada?

**Magistrada María Silva Rojas:** Gracias. En adición a ese, el siguiente asunto con el que se dio cuenta es el juicio de la ciudadanía 969 y en ese, hay un debate muy añejo que tenemos en este Pleno, según yo, deberíamos de reencauzarlo al Tribunal local para que fuera él el que se pronuncia, la razón sustantiva de resolverlo en esta Sala en este momento es para dar certeza ya respecto a todo lo que está sucediendo con esta cadena impugnativa, con la elección incluso, pero creo que no mermaríamos el derecho de la parte actora si nos lo quedáramos nosotros aquí.

Por eso, según yo, en ese asunto deberíamos de reencauzarlo.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, a votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** En el juicio de la ciudadanía 139 emitiré un voto concurrente en los términos de mi intervención.

En el juicio de la ciudadanía 969 un voto particular; y en el juicio de inconformidad 1 y 76 un voto concurrente, en relación con el estudio que a mi juicio se hace de manera oficiosa de la integración de la mesa directiva de casilla.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, por lo que respecto al juicio de la ciudadanía 969, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emitirá un voto particular.

En cuanto a los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 1 y 76, así como el juicio de la ciudadanía 139, fueron aprobados por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 139 del presente año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 969 de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** En vía de consecuencia se revoca en la parte conducente el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, precisado en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al referido Consejo Estatal que realice las actuaciones precisadas en la sentencia dentro de los plazos establecidos para ello.

Finalmente, en cuanto a los juicios de inconformidad 1 y 76, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Barba Medina, por favor, presente los proyectos que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Barba Medina:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 2 y 52 del año en curso, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por ambos principios, del Distrito Electoral Federal 11 en Venustiano Carranza, Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva.



En principio, se propone acumular los juicios referidos; por otra parte, no se reconoce el carácter del coadyuvante al candidato del PRI a diputado federal por el Distrito 11, porque la demanda no está firmada por él.

En el proyecto primero se analiza la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 solicitada por el PRI, pues según afirma, existieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral y determinantes para su resultado.

La Ponente considera que el agravio resulta inoperante, pues el partido sólo realiza manifestaciones vagas y genéricas sin exponer los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, ni explica el porqué de sus aseveraciones.

Asimismo, en suplencia de la deficiencia del agravio, la propuesta es estudiar como causa de nulidad de la elección el que, en el cómputo ante el Consejo Distrital, en cinco casillas, la suma de votos más boletas sobrantes fue mayor a 750.

Al respecto, se señala que, en cada casilla el número de boletas entregadas es igual al número de personas que esté en la lista nominal correspondiente más las necesarias para que quienes representen a los partidos políticos o candidaturas independientes puedan votar, lo que en algunos casos pudiera exceder de 750.

Así, al analizar las casillas señaladas, no se acredita que hubiera habido más boletas entregadas que suma de votos y boletas sobrantes. En otras dos la diferencia no es determinante, y en dos más, no es posible realizar el estudio porque el acta de jornada electoral no fue recibida en el consejo distrital. No obstante, se analiza el impacto que esas posibles irregularidades tendrían en caso de haberse acreditado, siendo que no serían generalizadas, pues corresponden al 0.94 de las casillas aprobadas e instaladas y no serían determinantes para la elección completa, porque la votación recibida en esas casillas es mucho menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Enseguida, se analizan las causales de nulidad en casillas señaladas por los actores. Para la Ponente los agravios relativos a las causales de nulidad de instalación en el lugar distinto y realizar escrutinio y cómputo en el local distinto, el primero es infundado, pues existieron causas que justificaron ese cambio y se siguieron las formalidades señaladas en la ley, y el segundo es inoperante ya que existió plena coincidencia en el

domicilio en que fue recibida la votación y en el que se realizó el escrutinio y cómputo.

Respecto a los agravios referentes a la nulidad por permitir votar a personas sin credencial e impedir el acceso a representantes del PRI, la Ponente propone declararlos inoperantes, pues no se acreditaron los hechos.

En cuanto al agravio relativo a que existió presión a quienes integraban las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, en una casilla no fueron acreditados los hechos por lo que resulta inoperante, mientras que en otra casilla los actos no resultan determinantes para el resultado de la votación, por lo que el agravio es infundado.

Finalmente, el agravio relativo a que se impidió el derecho al voto, debido a que no nueve casillas iniciaron la votación después de las ocho horas es infundado porque a pesar de que a la hora de inicio de la votación, no se acreditó que a alguna persona se le hubiera impedido ejercer su voto. En consecuencia la propuesta es confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad 71 y 72 de este año, promovidos por Nueva Alianza y Acción Nacional, para impugnar del consejo distrital electoral 1 del INE, en Puebla, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación federal con cabecera en Huachinango, Puebla.

En primer término se propone acumular el expediente 72 al 71 por existir conexidad de la causa. En cuanto al agravio de fondo se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios de los actores por las siguientes razones.

Respecto al agravio del PAN, relativo a la nulidad de elecciones por rebase de tope de gastos de campaña, se propone calificarlo como inoperante.

En el proyecto se explica que no es posible analizar de fondo la situación planteada, pues para ello es necesario contar con el dictamen consolidado que aprobará el Consejo General del INE y según la información allegada al expediente tal resolución será emitida después de la fecha límite que se tiene para que esta Sala Regional resuelva el juicio que nos ocupa.

Por otra parte, respecto a los agravios del PANAL, en que controvierte la votación recibida en diversas casillas, también se propone calificarlos como inoperantes, pues los agravios expresados en algunos casos, son genéricos e imprecisos al no expresar elementos mínimos para estudiar si existieron las irregularidades señaladas y en otro caso, no demostró las irregularidades.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios del PAN respecto a una supuesta incorrecta valoración de los votos nulos, pues parte de suposiciones e inferencias para señalar que existieron las violaciones alegadas, esto es, afirma que sospecha de un mal cuidado de los paquetes y hay indicios de que las y los CAES encargados de los paquetes electorales y sus traslados fueron responsables de una supuesta manipulación de votos para beneficiar a la fórmula ganadora. Sin embargo, no aporta ninguna prueba que acredite sus dichos.

Así el PAN pretende que esta Sala Regional realice un análisis oficioso de la cadena de custodia, sin que exista si quiera indicios de que ésta se hubiera visto vulnerada en algún momento.

Adicionalmente, de las actas de recuento parcial y total, así como del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos del Consejo Distrital, no es posible advertir que el PAN hubiera realizado alguna manifestación relacionada con el rompimiento o alteración de la cadena de custodia, que ahora afirma aconteció.

De ahí que atendiendo el principio de legalidad, que prevalece en los actos electorales llevados a cabo para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, no es posible atender sus planteamientos a partir de suposiciones.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio del PAN, en el que reclaman la inelegibilidad del candidato suplente de la fórmula ganadora de la diputación federal.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por el PAN, el candidato ganador no debía separarse del cargo de regidor, ya que ni la Constitución ni la Ley Electoral, prevén que quienes ocupen ese cargo en un ayuntamiento y pretendan ser electas y electos en una diputación federal, deban separarse de su encargo para contender en el proceso electoral correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al distrito 1 electoral federal en Puebla y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de diputados postulados por la coalición Juntos Haremos Historia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 89, y su acumulado 91, ambos de este año, promovidos por los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, y la entrega de constancia de mayoría relativa, de la elección a diputación federal, correspondiente al distrito electoral federal 2 en Puebla.

En primer término, se propone acumular los juicios, dada la conexidad de la causa, ya que controvierten el mismo cómputo de la elección.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a una supuesta violencia generalizada por lo siguiente:

Nueva Alianza no expuso de forma individualizada los hechos y casillas en las que basa su causa de nulidad. El PRI basa su impugnación en actos de violencia que acontecieron de manera focalizada en un domicilio particular, en una comunidad del municipio de Chignahuapan.

Derivado del análisis de las pruebas, el proyecto estima que tales hechos resultan graves, no deseables, y condenables en cualquier estado de derecho. Sin embargo, resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección del Distrito 2, pues la argumentación y pruebas del PRI no demuestran que tales actos ocurridos en un punto específico, hayan tenido un impacto de tal magnitud en la totalidad del distrito, que fueran determinantes para el resultado de la elección; es decir, el distrito abarca un territorio mucho más amplio que la comunidad específica o incluso que el municipio de Chignahuapan en que ocurrieron los hechos, el cual representa apenas el 16 por ciento de la votación distrital.

Así, al no haber demostrado el partido actor la trascendencia de los actos ni cómo se trastocaron los principios democráticos de manera determinante en toda la elección, la propuesta es no decretar su nulidad.

En relación con la existencia de compra y coacción del voto, también se propone declarar inoperante el agravio, porque las pruebas aportadas sólo generan indicios y que el PRI no estableció en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades.

Finalmente, el PRI solicita la nulidad de la elección por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, también se propone declarar inoperante este agravio.

En el proyecto se explica que no es posible analizar de fondo la situación planteada, pues para ello es necesario contar con el dictamen consolidado, que aprobará el Consejo General del INE, y según información allegada de expediente, tal resolución será emitida después de la fecha límite que tiene esta Sala Regional para resolver el juicio que nos ocupa.

No obstante, el proyecto precisa que una vez que eso suceda, es susceptible de impugnación por parte de los entes legitimados para ello.

Al resultar inoperantes los agravios, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 95 del presente año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos contra la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado en el Procedimiento Especial Sancionador 25 de este año que tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilancia* de la coalición Juntos Haremos Historia con motivo de la colocación de propaganda electoral alusiva a José Luis Gómez Borbolla en equipamiento urbano y la sancionó con una amonestación pública.

El proyecto, propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque en la resolución impugnada al individualizar la sanción, el Tribunal local no consideró los razonamientos y las causas por los que previamente sancionó a la misma coalición por una conducta similar en el Procedimiento Especial Sancionador 17 de este año, ello para determinar si se actualizaba o no la reincidencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local valore los elementos de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador 17 y emita una nueva resolución en la que analice si la coalición fue o no reincidente con la infracción consistente en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos y en consecuencia determine lo conducente.

Se propone dar un plazo de cinco días naturales siguientes a la notificación de la sentencia para la emisión de la nueva resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 98 del presente año, promovido por MORENA contra la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de responder la solicitud de diversa documentación y por el incumplimiento de realizar el trámite del recurso de inconformidad local presentado por el citado instituto político para controvertir los resultados de diputaciones locales del Segundo Distrito con sede en Huachinango.

El proyecto que se somete a su consideración, propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión, pues acorde a lo precisado en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no ha respondido la solicitud de documentación que presentó MORENA el 9 de julio de 2018, vulnerando el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución, sin que sea posible advertir justificación alguna para tal dilación.

En consecuencia, se ordena al Instituto del Estado de Puebla que emita y notifique al actor la respuesta de su solicitud dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la sentencia, debiendo informar del acatamiento en el mismo plazo.

Respecto del incumplimiento en el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral local, se precisa que la autoridad responsable envió el recurso de inconformidad hasta el 26 de julio, mientras que la demanda fue interpuesta desde el 11 de julio, es decir, existe una dilación de 15 días cuando debe de remitirse de inmediato.

En tal orden de ideas, el agravio del actor es parcialmente fundado, pues si bien fue subsanada la omisión de remitir la documentación prevista en el artículo 366 del Código Electoral local, lo que se pudiera advertir una posible vulneración al derecho de MORENA a una justicia pronta y expedita y un cumplimiento a la obligación del Instituto Electora de remitir de inmediato el expediente integrado con su recurso de inconformidad.

Por lo tanto, se estima procedente dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, informándole de las omisiones en que incurrió el instituto local para que proceda conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Miguel.

A consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Muchas gracias.

Nada más para sumarme de alguna manera a las manifestaciones que ya hacía el Magistrado Presidente cuando nos explicaba un poco de las razones que le llevaron a proponer en el sentido en que lo hizo, el juicio de inconformidad 16 y 17 de este año.

En este caso, se acaba de dar cuenta con el juicio de inconformidad 89 y el 91 acumulados, también del Estado de Puebla, y en los que también hubo actos de violencia muy lamentables e incluso condenables.

Y la razón de mi intervención es porque incluso en este juicio de inconformidad desgraciadamente hubo dos muertos en el Distrito de Zacatlán, en el Municipio de Chignahuapan.

Estoy convencida de que este tipo de actos no caben en un estado de derecho y no deben de caber, ni ser tolerables por ninguna autoridad en una democracia como la que queremos tener en nuestro país.

Pero a pesar de que son actos condenables y que no deberían de suceder, de los datos y de toda la información y pruebas que allegaron las partes a este expediente, no nos fue posible, a pesar de que sí estaba acreditada la violencia y de que había habido dos fallecidos en el Municipio de Chignahuapan, estas personas no fallecieron en una casilla, los hechos de violencia no sucedieron en una casilla, sí parece que fueron suscitados en el contexto de la contienda electoral, pero no fue como en el caso de los juicios de inconformidad 16 y 17, no fueron hechos que afectaran de manera directa a algún centro de votación.

Y en ese sentido para poder nosotros llegar a anular la votación de todo un distrito teníamos que tener acreditado sin lugar a dudas que esos actos de violencia habían permeado y habían sido de tal trascendencia que toda la población del Distrito en los juicios de inconformidad 16 y 17 ocurrieron en la cabecera en la Ciudad de Puebla, en este caso no, en este caso ocurrieron en el distrito de Zacatlán, que está conformado por muy diversos municipios, y entonces su extensión territorial y las distancias que hay entre una comunidad y otra son muy grandes, las diferentes entre los dos casos me parecen relevantes, y en este asunto no nos aportaron pruebas y en el expediente no está acreditado que estos dos hechos por

más condenables que sean hubieran influido de manera determinante en el sentido de la votación del distrito.

Y es por eso por lo que estoy sometiendo el proyecto a su consideración en el este sentido, no porque no crea yo que como autoridades no nos importe la violencia, sino porque en este caso no está acreditado, que esos hechos nos puedan llevar a anular la voluntad de la ciudadanía que salió el 1º de julio en el Distrito de Zacatlán, a pesar de todos los hechos que se sucedieron, a decidir qué personas les iban a gobernar durante los próximos tres y seis años.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, a votación.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos, solamente aclarando que en el juicio de inconformidad 2 y su acumulado 52 emitiré un voto concurrente sobre el cálculo de la determinancia por las razones que expresé en el primer bloque de asuntos resueltos en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios de



inconformidad 2 y 52 al Magistrado Héctor Romero Bolaños emitirá un voto concurrente en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 2 y 52, 71 y 72, así como 89 y 91, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de conformidad con lo establecido en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 98 de este año se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundada la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto de pronunciarse de la solicitud hecha por el actor, por lo que se le ordena contestar en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es parcialmente fundado el incumplimiento del referido instituto al artículo 366 del código local de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución acorde a lo expuesto en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvanse dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 967 y 982 a 990, todos del presente año promovidos a fin de impugnar la

no incorporación a la lista nominal para votar desde el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Los proyectos son en el sentido de desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los efectos, toda vez que la pretensión de las y los actores no puede ser alcanzada, pues aun cuando pudiera asistirle la razón esta Sala Regional se encuentra impedida para restituirles, de manera efectiva, su derecho a votar en el actual proceso electoral.

Ello, en virtud de que la jornada electoral ha transcurrido, por lo que tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, resulta imposible otorgar a la parte actora la posibilidad de emitir un sufragio en el marco de una jornada electoral concluida o que este pueda ser considerado en los cómputos correspondientes sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político-electoral a votar en próximas jornadas electorales, para lo cual deberá presentar de nuevo la solicitud respectiva dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 993 de este año, promovido para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Morelos por el que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidores del Ayuntamiento de Temixco en esa entidad.

Se propone conocer del juicio en salto de instancia con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al promovente respecto de su pretensión, así como desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica de la controversia que ha dejado sin materia la *Litis* inicialmente planteada.

Ya que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en la sesión pública de esta fecha se resolvió el diverso juicio de la ciudadanía 969 de este año en el que se determinó revocar el acuerdo impugnado, y se ordenó al Instituto Electoral local realizar la designación de diversa fórmula para la regiduría pretendida por la parte actora, circunstancia que motivó que el juicio, que se somete a su consideración, quede sin materia.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 49 de este año, interpuesto en contra del acta de verificación emitida por

personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionada con un evento en el que participó el actor en su calidad de candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, ya que el acto que se impugna carece de definitividad y firmeza, ello, debido a que el acta controvertida representa un acta intraprocesal que ocurre en el contexto de un procedimiento de fiscalización, que por sí mismo no causa perjuicio a los sujetos obligados, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 42, 59 y 90, todos del año en curso, promovidos a fin de impugnar de los respectivos consejos distritales, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.

Los proyectos proponen desechar de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Lo anterior, ya que en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que las demandas del juicio de inconformidad, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

En ese sentido, en las propuestas se establece que los cómputos controvertidos en los juicios 42 y 59, concluyeron el 5 de julio, mientras que en el diverso 90 finalizó el inmediato día 6; por lo que al ser presentadas las demandas ante la autoridad responsable, los días 10 y 11, respectivamente, resulta indudable la extemporaneidad en su presentación y en consecuencia, la propuesta de desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Muchas gracias.

En el juicio ciudadano 993, se está proponiendo un desechamiento por haber quedado sin materia el juicio.

Sin embargo, está relacionado con el juicio 969 que según yo deberíamos de haber reencauzado y aunque ese juicio ya se votó y sé que me obliga en esos términos, creo que de todas maneras éste podría reencauzarse y más bien debería reencauzarse al Tribunal local, para que fueran ellos quienes determinaran lo que en derecho procediera.

Entonces, en ese asunto votaré en contra, porque según yo deberíamos de reencauzarlo y no desecharlo.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, a votación.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con el anuncio del voto en contra del juicio de la ciudadanía 993, y con el anuncio de dos votos concurrentes en los juicios de inconformidad 42 y 59, para separarme nada más de unas consideraciones que según yo son a mayor abundamiento, pero podrían llegar a sentar un precedente que no comparto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los 15 proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, por lo que hace al proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 993, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emitirá un voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto concurrente en los juicios de inconformidad 42 y 59.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 967, 982 a 990 y 993, en los juicios de inconformidad 42, 59 y 90, así como en el recurso de apelación 49, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 13 horas con 58 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -